

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL INGRESO SIN AUTORIZACIÓN A LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia de 1991, la ley 99 de 1993 y la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

- 1) Que la constitución Política de 1991 se estableció como una constitución verde, ecológica y amigable con el medio ambiente, entregando al estado por medio de las Corporaciones Autónomas regionales, las facultades de **protección, administración, manejo** y aprovechamiento de los recursos medioambientales presentes en el territorio nacional.
- 2) Que dicha constitución política incorporó de manera implícita el principio de precaución ambiental, como uno de los pilares del desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, consagrados en los artículos 8, 79 y 80 de la norma superior.
- 3) Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 superior, el estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, función que desarrollará a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y en concordancia con lo dispuesto en los artículos constitucionales 79 y 80, en donde se establece el derecho a todas las personas de gozar de un medio ambiente sano, y la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución, propendiendo por prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- 4) Que con el propósito de dar cumplimiento a lo planeado en la Constitución Política de Colombia en materia de protección ambiental, se promulgó la Ley 99 de 1993 con la cual se creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, así como el Ministerio del Medio Ambiente, los Institutos de Investigación, algunas Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de las gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y dictó otras disposiciones, entre las cuales se estableció en el Título VI todo lo relacionado a las Corporaciones Autónomas.
- 5) Que en dicha Ley se consagra el principio de precaución ya mencionado en su artículo 1°, en el cual establece:

“ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL INGRESO SIN AUTORIZACIÓN A LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS”

- 6) Que de acuerdo a la Ley 165 de 1994 la cual aprueba el convenio de diversidad biológica hecho en Río de Janeiro en junio de 1992, al que se refiere el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 (mencionado en precedencia), cada parte contratante deberá identificar los procesos y categorías de actividades que tengan, o que sea probable tener, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; **igualmente elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;** con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley en mención.
- 7) Que en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*
- 8) Que el artículo 30 de la mencionada Ley, determina el objeto de tales entidades, así: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*
- 9) Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer la función de máxima autoridad ambiental y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*
- 10) Que dentro de los principios generales ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993 se consideran *“las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.*
- 11) Que otro de los principios generales ambientales establecidos en la mencionada Ley establece que *“la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento”.*
- 12) Que el numeral 8, artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece que *“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas (...) y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.*
- 13) Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío es propietaria y administradora de 35 predios rurales (entre otros) agrupados en 11 núcleos denominados “Áreas de conservación y Manejo de la CRQ”, localizados en los municipios de Salento (El bosque, Estrella de agua, La cascada, La Picota, La Montaña, La Sierra, Navarco), Filandia-Circasia (Bremen La Popa), Pijao (El Tapir y Sierra Morena) y Génova (El Jardín).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL INGRESO SIN AUTORIZACIÓN A LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS”

- 14) Que las áreas de conservación mencionadas se encuentran ubicadas entre los 1800 y 4200 m.s.n.m y fueron adquiridas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para la protección y recuperación de los recursos naturales, como estrategia clave de conservación In situ, para garantizar en el tiempo, el mantenimiento de hábitats naturales para especies de fauna y ecosistemas.
- 15) Que las áreas de conservación y manejo de CRQ son de gran importancia para el entorno regional porque presentan ecosistemas estratégicos de páramos y humedal, así como bosque andino y/o bosque altoandino, lo cual representa beneficios en cuanto a la regulación de la cantidad y calidad de agua usada por la población Quindiana para consumo y desarrollo de actividades productivas, el mantenimiento de la biodiversidad y control de la emisión de gases efecto invernadero a la atmósfera, entre otros.
- 16) Que las áreas de conservación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío están distribuidas en la parte alta de las unidades hidrográficas de los ríos Quindío, Navarco, Roble, Gris Barbas y la Quebrada Boquía, que abastece los acueductos municipales y veredales de los municipios de Armenia, Circasia, Montenegro, Pijao, Génova, Filandia y La Tebaida, beneficiando más del 70% de la población del departamento del Quindío.
- 17) Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío considera necesaria la toma de acciones frente a la grave problemática ambiental ocasionada por incremento desmesurado de turistas, especialmente en la zona alta del municipio de Salento, cuna de nuestro árbol nacional y de gran diversidad faunística, situación que se traduce en riesgo a los ecosistemas, con graves amenazas a la fauna, flora, paisaje natural y todos los recursos naturales presentes en el área, lo cual ha puesto en alerta no solo a la Autoridad Ambiental Regional, sino también a otros actores como el Ministerio de Ambiente, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a las Autoridades municipales y a la comunidad en general.
- 18) Que adicionalmente los fenómenos climáticos de niño y niña representan una mayor vulnerabilidad ecosistémica, además de alto riesgo de daño ambiental y que las áreas de conservación no se encuentran acondicionadas para brindar seguridad a los visitantes (adecuación de senderos con bandas, puentes, escleras, avisos informativos y de precaución, identificación de zonas de riesgo, entre otras), ni seguridad al ambiente frente al alto flujo turístico (capacidad limitada de pozos sépticos, ausencia de barreras físicas que restrinjan el paso a zonas no permitidas, ausencia de barreras físicas que permitan el control de ingreso para garantizar el cumplimiento de la capacidad de carga, entre otros).
- 19) Que de las áreas de conservación y manejo, la CRQ tiene cinco que se localizan en la zona alta del municipio de Salento y se consolidan como zona con función amortiguadora del Parque Nacional Natural los Nevados, declarado como sujeto de derechos en el 2020 a través de la Sentencia 73001-22-00-000-2020-000091-00 de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y su fallo de segunda instancia STL10716-2020. Acción judicial que obliga a la CRQ junto con otras entidades a llevar a acciones de control de presiones (turismo no regulado entre otros) en su área de influencia.
- 20) Que de las once áreas de conservación y manejo, nueve se localizan dentro de Áreas Protegidas Regionales que hacen parte del SINAP y que fueron declaradas por CRQ, entidad encargada de su administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL INGRESO SIN AUTORIZACIÓN A LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS”

21) Que el artículo 99, capítulo I, título IX de la Ley 1801 de 2016, determina: *“Facultades particulares. La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente”.*

22) Que el artículo 103, capítulo III, título IX de la Ley 1801 de 2016, establece los siguientes, como comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, y que por lo tanto no se deben efectuar:

“1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

(...)

4. *Transitar con naves o vehículos automotores no autorizados, fuera del horario y ruta establecidos y/o estacionarlos en sitios no señalados para tales fines.*

5. *Vender, comerciar o distribuir productos comestibles de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*

6. **Ingresar sin permiso de la autoridad ambiental competente.**

7. **Permanecer en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales más tiempo del autorizado.**

8. **No exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva cuando se requiera.**

9. *Promover, realizar o participar en reuniones o actividades que involucren aglomeración de público no autorizadas por la autoridad ambiental.*

(...)

11. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas.*

(...)” (negrilla fuera de texto)

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR de manera permanente el ingreso sin autorización a las áreas de conservación y manejo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío: El Bosque, Estrella de Agua, La Cascada, La Picota, La Montaña, La sierra y Navarco en el municipio de Salento; Bremen La Popa en los municipios de Filandia y Circasia; El Tapir y Sierra Morena en el municipio de Pijao y El Jardín en el municipio de Génova.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR el tránsito de la población en general por las áreas de conservación El Bosque, Estrella de Agua, La Cascada, La Picota, La Montaña, La Sierra y Navarco en el municipio de Salento; Bremen La Popa en los municipios de Filandia y Circasia; El Tapir y Sierra Morena en el municipio de Pijao y El Jardín en el municipio de Génova; conforme las consideraciones expuestas en este acto.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de dicha restricción al personal de la CRQ en el marco de sus funciones, los propietarios y trabajadores de los predios circundantes, sus vehículos y semovientes que, en virtud a la ubicación de los predios, deben acceder a los predios de propiedad de la Corporación en calidad de servidumbre de paso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL INGRESO SIN AUTORIZACIÓN A LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS”

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá autorizar o no el ingreso de personal ajeno a la entidad, a las áreas de conservación El Bosque, Estrella de Agua, La Cascada, La Picota, La Montaña, La Sierra y Navarco en el municipio de Salento; Bremen La Popa en los municipios de Filandia y Circasia; El Tapir y Sierra Morena en el municipio de Pijao y El Jardín en el municipio de Génova; previa solicitud escrita y evaluación de la misma, por parte del personal técnico y administrativo de las áreas de conservación.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas en la normativa ambiental vigente, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a la Gobernación del Quindío, a las Alcaldías Municipales con competencia, a los Departamentos de Policía y Unidades Militares con competencia, a las empresas de servicios públicos de acueducto y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento.

ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a las Alcaldías municipales de Salento, Filandia, Circasia, Pijao y Génova, comunicar el presente acto administrativo a los integrantes del sector productivo relacionado con el turismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Divúlguese el presente acto administrativo de manera permanente a través de la Oficina de Comunicaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante los diferentes canales de comunicación de la Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

13 JUN 2024

Comuníquese, publíquese y cúmplase.


JAIDER ARLÉS LÓPERA SOSCUÉ
Director General

Proyectó. Andrea De la cadena Ortega/Profesional SGA *Andeo*
Revisión técnica. Edgar Ancizar García Hincapié/Subdirector Subdirección de Gestión Ambiental
Revisión jurídica. Jhoan Sebastián Pulecio Gómez/Jefe Oficina Asesora Jurídica *JA*

